



Florencia, Caquetá, octubre 27 de 2021

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
EJECUTANTE:	EDWIN JAMIR ANACONA RENGIFO
EJECUTADO:	SURENVIOS S.A.S
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2021-00085-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0790.-

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud presentada por el señor EDWIN JAMIR ANACONA RENGIFO, contra SURENVIOS S.A.S, cuyo documento base de ejecución es la Sentencia N° 163 del 20 de septiembre de 2021, proferida por este despacho judicial, en proceso Ordinario tramitado bajo el radicado de la referencia, corregida mediante auto interlocutorio N° 694 del 21 del mismo mes y año.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo indica que:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso estipula que:

“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

El artículo 306 del CGP establece que:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior” ...



“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”.

En consecuencia y ante la existencia del título base de recaudo, como es la Sentencia N° 163 datada 20 de septiembre de 2021, corregida mediante auto interlocutorio N° 694 del 21 del mismo mes y año, documentos que contienen una obligación clara, expresa y exigible; el despacho librará mandamiento de pago según lo reconocido en la parte motiva de dicha providencia.

Respecto a la notificación del presente mandamiento, estipula el artículo 306 del C.G.P. que, si la solicitud de la ejecución se formula con antelación a los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia, en este caso, de la sentencia ya referida, la notificación del mismo al ejecutado deberá realizarse por estado; en el asunto objeto de estudio, se avizora que no ha transcurrido un lapso de tiempo superior al indicado, entre la emisión de la sentencia y la radicación de la petición, la cual fue el 19 de octubre de 2021.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

DECIDE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor del señor EDWIN JAMIR ANACONA RENGIFO, contra SURENVIOS S.A.S, de conformidad con la Sentencia N° 163 del 20 de septiembre de 2021, corregida mediante auto interlocutorio N° 694 del 21 del mismo mes y año, por las siguientes sumas:

- 1) Cinco millones ochocientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos M/Cte (\$5.866.666)., por concepto de INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO.
- 2) Un millón cuatrocientos noventa y cinco mil ciento noventa y tres pesos M/Cte (\$1.495.193)., por concepto de costas procesales.

SEGUNDO: Ordenar a la demandada que según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá hacer el pago de las anteriores obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia junto con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento ejecutivo, la demandada podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, según lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al proceso laboral.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETA

CUARTO: Notifíquese la presente providencia al ejecutado por estado, conforme las consideraciones anotadas previamente.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large loop followed by several smaller, connected loops.

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

**Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49d3dde11ad56b215f3fc6ce7ec208926c4c19d78e35c66878bbe7df9bf051e5

Documento generado en 27/10/2021 02:41:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Florencia, Caquetá, octubre 27 de 2021

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	AMADEO RUEDA VEGA
DEMANDADO	INGSA S.A.S. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
RADICADO	18001-41-05-001-2021-00246-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0792.-

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada por el señor AMADEO RUEDA VEGA, a través de apoderado judicial, en contra de INGSA S.A.S. y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

CONSIDERACIONES

Revisada el libelo demandatorio, encuentra el despacho que no es posible su admisión teniendo en cuenta lo siguiente:

1-. La parte demandante debe dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 6 y 8 del Decreto legislativo No 806 de 2020, según los cuales, con la demanda deberá indicar la dirección electrónica donde será notificado el demandado, afirmando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, y deberá informar la forma como la obtuvo allegando las evidencias correspondientes.

Así pues, pese a que en la presente demanda se remitió traslado de la misma a las direcciones electrónicas contabilidad@ingsa.co; contactenos@ingsa.co; noficacionesjudiciales@posiva.gov.co, no se allega probanza que permita entrever que esas son las direcciones electrónicas utilizadas por el extremo demandado, pues pese a que menciona que dichas direcciones están incluidas en sus correspondientes certificados de existencia y representación legal y manifestarse estos como anexos a la demanda, no se aportaron, a fin de verificar esa afirmación por parte del juzgado.

2.- POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., sujeto que integra el extremo pasivo de la acción, es una Sociedad Anónima de Economía Mixta que, como consecuencia de la participación mayoritaria del Estado Colombiano en su capital a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, tiene el carácter de entidad descentralizada indirecta del nivel nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, sometida al régimen de empresas industriales y comerciales del Estado, de conformidad con el artículo 97 de la Ley 489 de 1998, por ende, hace parte del sector público y por tal motivo debe la parte demandante anexar la respectiva reclamación administrativa hecha ante la misma, como requisito de procedibilidad para



acudir a la jurisdicción laboral; según se indica en el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Documento que no se aportó con la demanda.

3-. En las pretensiones tercera y séptima de la demanda, se persigue la suma de dinero equivalente a 4.5 y 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes respectivamente, sin que se manifieste dicho salarios a que vigencia corresponden. Asunto aquel que debe aclararse para estudiar la competencia del despacho en razón a la cuantía.

4.- En la pretensión sexta, se persigue la declaratoria del demandado INGSA S.A.S., como civil y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales derivados de dichos accidentes, conforme al artículo 216 del C.S.T., cuyo monto se establecerá una vez se rinda en este proceso el dictamen sobre la pérdida de la capacidad laboral del demandante.

Respecto a esta, refiere a la condena al demandado indicado por un monto de dinero que no está cuantificando y ata ese, a las resultas del dictamen de pérdida de la capacidad laboral.

Asunto este último, no admisible por el despacho, dado que las pretensiones deben ser cuantificadas con la demanda; al respecto debe considerarse lo expresado en el artículo 206 del Código General del Proceso, según el cual:

*“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, **deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda** o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos**. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación...”* (Subrayado fuera de texto).

Cuya estimación monetaria, también resulta necesaria para determinar la cuantía total de la demanda y, por ende, establecer con certeza dicho factor para el conocimiento de ella por parte de este juzgado, según lo ordenado en el numeral 10 del artículo 25 del CPT

5.-. La pretensión octava de la demanda, deberá también cuantificarse de forma razonada e indicarse la forma de responsabilidad de la demandada, estimación monetaria que también resulta necesaria para establecer con certeza la competencia del juzgado, según lo ordenado en el numeral 10 del artículo 25 del CPT.

A raíz de lo anterior, debe la parte actora subsanar los yerros antedichos en pro de dar trámite admisible a la demanda impetrada.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETA

PRIMERO: INADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por AMADEO RUEDA VEGA, contra INGSA S.A.S. y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, según lo indicado en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo.

El demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda junto con su subsanación y realizar el traslado correspondiente a la parte demandada.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO, identificado con la cédula N° 1.026.264.927 y TP N° 211.990., del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db64b2b180d5a160f277487b22e4f68bb8670d7dd349c6fa07879b022e93bf63

Documento generado en 27/10/2021 02:41:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, Caquetá, octubre 27 de 2021

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	LEIDY PATRICIA CAMACHO PARDO
DEMANDADO:	MARYURI AMAYA MORENO ALEJANDRA NEIRA AROCA
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2021-00245-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 0207.-

Se avizora en el presente asunto, que la demanda objeto de estudio fue recibida de manera verbal en las instalaciones de este despacho judicial, constituyéndose la audiencia respectiva para tales efectos; antes de proceder al análisis de su admisión o no, es necesario cumplir con la ritualidad correspondiente y dado que no se avizora el traslado consagrado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se ordenará su realización.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: Por Secretaría del despacho, efectúese el traslado de la demanda y anexos, acorde lo expresa el artículo 6 del Decreto Legislativo No 806 de 2020, a las demandadas del asunto, en las direcciones para notificaciones plasmadas en el escrito demandatorio.

SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior y aportadas al expediente digital las constancias respectivas, pásese a despacho el expediente para el estudio de admisión.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

OMAR FERNANDO MURIEL-PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETA

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75dde0b1d3bf7d80bf7c1cf1a78d3ef001150e6210326c4153b8e2241f1c162

Documento generado en 27/10/2021 02:40:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>